

Observatorio Jurisprudencial
Programa Persona, Familias y Derecho

Tribunal	Corte de Apelaciones de Temuco
Rol/RIT	2148-2023
Fecha de la sentencia	11/04/2024
Recurso/Materia	Apelación de sentencia definitiva
Resultado	Revocada
Caratulado	OLIVER

I. RESUMEN

Derechos vulnerados: Derecho a la identidad y derecho a la dignidad.

El Juzgado de Villarrica rechazó, en autos V-27-2023, una solicitud de cambio de nombre y género en la inscripción de nacimiento por una persona que se encuentra registrada como Andrea, de sexo femenino, pero que se identifica como Andy, de sexo masculino.

El Juzgado de Villarrica rechaza la solicitud presentada, por lo que Andy presenta un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Temuco, esgrimiendo que los nombres que actualmente figuran en su registro le causaban un severo menoscabo, pues no correspondían con su identidad de género.

La Corte de Apelaciones menciona que se han cumplido todos los requisitos legales para comprobar el cambio, por lo que resuelve revocar la sentencia dictada por el tribunal de Villarrica, acoge la solicitud de cambio de nombre presentada y ordena la rectificación de la inscripción de nacimiento.

II. HECHOS

Se presenta ante el Juzgado de Villarrica, una solicitud de cambio de nombre y sexo registral por una persona registrada en su inscripción de nacimiento como Andrea, de sexo femenino, pues realmente se identifica como Andy, de sexo masculino.

El tribunal rechaza la solicitud de modificación (no se expresan los motivos), lo que motiva que Andy presente un recurso de apelación contra esta sentencia definitiva,

argumentando que los nombres actuales que registraba no se corresponden con su identidad de género, circunstancia que le causa un menoscabo moral y material.

La Corte de Apelaciones revoca la sentencia dictada en primera instancia esgrimiendo una serie de motivos, dentro de los cuales menciona el total cumplimiento de los requisitos que se exigen legalmente para comprobar el cambio. También indica que el ordenamiento jurídico debe avanzar de la mano de la realidad presente, y que se deben utilizar las herramientas disponibles para ello.

Por último, hace énfasis en principios como el de no discriminación, mencionando que comprender casos como el presente de forma distinta a lo resuelto, genera que el individuo no pueda llevar a cabo su realización espiritual y material de la forma más óptima, vulnerando su derecho a la dignidad e identidad, la cual, según la Corte, es la confirmación de la existencia del individuo en el seno de la sociedad y el reconocimiento de su propia individualidad. Agrega que a los criterios biológicos entendidos doctrinalmente se le refuerzan otros criterios tecnológicos y subjetivos que deben tenerse presentes para el fallo en autos, tales como la voluntad y el sentido de pertenencia de la persona, los cuales definen de forma más coherente y fundada la identidad de la persona humana.

Es por todo lo mencionado anteriormente que la Corte de Apelaciones decide revocar la sentencia dictada en primera instancia, resolviendo que se acoja la solicitud de cambio de nombre y se haga la respectiva rectificación de la inscripción de nacimiento de la parte recurrente.

III. DERECHO

La Corte de Apelaciones de Temuco ha tenido presente, para resolver, variados artículos de nuestra carta fundamental, dentro de los cuales podemos encontrar el artículo 1 inciso primero, haciendo alusión a que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos; y el artículo 19, mencionando el derecho a la vida, integridad física y psíquica de la persona; la igualdad ante la ley; el respeto y protección de la vida privada y a la honra de la persona y su familia. Todos los ámbitos mencionados, según la Corte, son parte de la circunstancia de cambio de nombre y apellidos por el que atraviesa la parte recurrente.

Además, agrega que la solicitud presentada sí es procedente en virtud del artículo 1 de la Ley N°17.344 que Autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica,

el cual ratifica la posibilidad para solicitar, por una sola vez, la autorización de cambio de sus nombres o apellidos en los siguientes casos: a) Cuando unos u otros sean ridículos, risibles o la menoscaben moral o materialmente; b) Cuando el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos, o ambos diferentes de los propios.

De la mano de la normativa esgrimida, releva que el ordenamiento jurídico nacional se adecue a la realidad presente e insoslayable, y se anticipe confiadamente con los mecanismos actuales a una regulación que establece este reconocimiento identitario, pues, esgrime el tribunal de segunda instancia, entender esta materia de otra manera - como ya se mencionó en los hechos del presente caso-, implica violar el derecho a la identidad y a la dignidad, impidiéndole a la persona su realización espiritual y material.